



FECHA:	Trece (13) de Mayo de 2021.
---------------	-----------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2018-00030-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN STELLA QUINTERO DIAZ
DEMANDADA	BEATRIZ CUERVO LONDOÑO Y OTROS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole del escrito remitido el día de hoy 13 de Mayo de 2021 al correo electrónico institucional, a través del cual el Doctor Julio Andrés Cotes Garzón, invocando la calidad de hijo del Doctor Julio Jesús Cotes Brown, solicita la interrupción de los procesos en los que actúa su padre, arguyendo que se encuentra atravesando una delicada situación de salud. Al escrito en mención se anexa copia simple de ciertas piezas de la historia clínica del mandatario judicial de la parte actora.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA
SECRETARIO AD HOC**



San Andrés, Isla, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88001-3103-002-2018-00030-00
Demandante	CARMEN STELLA QUINTERO DIAZ
Demandada	BEATRIZ CUERVO LONDOÑO Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	121-2021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que a través de memorial allegado al paginario el día de hoy 13 de Mayo de 2021 por el Doctor JULIO ANDRÉS COTES GARZÓN, quien invoca la calidad de hijo del profesional del derecho que actúa en el sub-lite como mandatario de la parte actora, se solicita la interrupción de los procesos judiciales en los cuales este último actúa como apoderado judicial, teniendo en cuenta “...**el grave estado de salud que en la actualidad presenta (...) derivado de una “ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA”, por la cual en estos momentos se encuentra internado en el Hospital Departamental, (...). La anterior patología [le] ha generado (...) “DESORIENTACIÓN y AFASIA”, trastornos del estado neurológico que en la actualidad afectan su memoria, sus habilidades cognoscitivas, su movilidad y lucidez, entre otras, lo que le impide como abogado realizar aquellos actos encaminados a la realización de las gestiones profesionales a él encomendadas, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro profesional del derecho (...)**” (Resaltado del Despacho).

En el contexto que antecede, es necesario precisar que el numeral 2° del Artículo 159 del CGP establece que el Proceso se interrumpirá por “...**enfermedad grave...**” del apoderado judicial de alguna de las partes, la cual ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia como “...**aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde...**”¹

Llegado a este punto, si bien una revisión desprevenida del escrito que viene comentado podría generar que se aterrice en la conclusión que no es viable atender el mismo, por carecer el memorialista de derecho de postulación para intervenir en el asunto de marras, lo cierto es que, al señalar el inciso final del Artículo 159 del CGP que “...**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine...**” y en vista que a la referida petición se anexaron copias de ciertas piezas de la historia clínica del abogado de la parte actora, se estima pertinente entrar a analizar las mismas, en aras de definir si se ha producido la interrupción de este contencioso.

Así las cosas, escrutada la solicitud de interrupción de la litis bajo el lente de la disposición legal mencionada en precedencia, advierte el Despacho que junto a la misma se aportó una “NOTA RONDA DE INTERCONSULTA” de la que emana que, en efecto, el abogado de la parte demandante ingresó al Hospital Departamental el día de ayer 12 de Mayo de 2021 afásico, desorientado y no obedeciendo órdenes, con ocasión a lo cual los galenos que lo atendieron estimaron que presenta, entre otras, una impresión diagnóstica de “...**enfermedad cerebrovascular isquémico vs hemorrágico...**”; aunado a ello, el Neurocirujano que atendió al abogado en la mentada IPS, Doctor César Augusto Sierra Ruiz, dejó sentado en la historia clínica que se le practicó al paciente un “...**TAC Cerebral**”

¹ CSJ Auto AL3380-2020 del 28 de Octubre de 2020, M.P. Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA.



en el cual se identifica **lesión hipodensa frontal izquierda (...) que podría corresponder a lesión intraaxial tipo glioma(...)**”.

De lo anterior, salta a la vista que si bien a la fecha no se ha emitido un diagnóstico médico concreto, lo cierto es que la condición que presenta el apoderado de la parte actora a raíz de su estado de salud se ajusta a los supuestos previstos en la norma precitada, pues a criterio de esta Funcionaria Judicial el citado abogado se encuentra en una situación irresistible que le restringe el normal desarrollo de sus actividades profesionales y a su vez le impide delegar a otro profesional del derecho las facultades a él conferidas a través del mandato otorgado por la demandante.

En ese orden de ideas, acorde con el Artículo 159 numeral 2 del CGP, habrá de declararse la interrupción del proceso, a partir de la fecha en que ocurrió el hecho generador, es decir, desde el 12 de Mayo de 2021, hasta tanto la condición de salud del mandatario judicial de la parte actora le permita ejercer el derecho de postulación y/o las labores de defensa, atención y vigilancia encomendadas, o antes, si la demandante designa otro abogado que asuma su defensa en este asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

INTERRÚMPASE el presente proceso por enfermedad grave del Doctor JULIO JESÚS COTES BROWN, quien interviene como apoderado judicial de la parte demandante, Señora CARMEN STELLA QUINTERO DIAZ, hasta tanto la condición de salud del mandatario judicial de la parte actora le permita ejercer el derecho de postulación y/o las labores de defensa, atención y vigilancia encomendadas, o antes, si la demandante designa otro abogado que asuma su defensa en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.053, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario